

INFORME N° 02 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas al ingreso de vehículos objeto de arrendamiento financiero, al amparo del Convenio entre Ecuador y Perú sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves (1998).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución Legislativa N° 26995, que aprueba el Acuerdo Amplio de integración fronteriza, desarrollo y vecindad y sus anexos, entre las Repúblicas del Perú y Ecuador; que en su anexo 2 contiene el Convenio entre Ecuador y Perú sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves; en adelante Convenio de Tránsito.
- Reglamento de tránsito de personas y vehículos terrestres del Convenio de Tránsito; en adelante Reglamento de Tránsito.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Corresponde el otorgamiento de la Constancia de Ingreso Vehicular (CIV) o Documento Único de Internación Temporal (DUIT) al amparo del Convenio de Tránsito y su Reglamento, para el desplazamiento transfronterizo o binacional entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador, de vehículos alquilados mediante un contrato arrendamiento financiero o leasing?**

En principio, debemos mencionar que el arrendamiento financiero o leasing se encuentra definido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 299 como sigue:

“Considérese Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.”

Así tenemos que éste constituye un contrato de alquiler con derecho de compra, mediante el cual una empresa locadora cede el derecho de uso sobre un bien, a una persona natural o jurídica a quien se le denomina arrendataria, como contraprestación del pago de las cuotas pactadas y durante el plazo de vigencia del contrato, al término del cual, el arrendatario tendrá la opción de compra del bien arrendado.

Ahora bien, a fin de determinar si en el supuesto materia de consulta corresponde el otorgamiento de la CIV o el DUIT a los vehículos objeto de alquiler mediante un contrato de arrendamiento financiero, es necesario relevar preliminarmente que los requisitos, procedimientos y lugares para el tránsito de personas, vehículos terrestres, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador, así como las prescripciones específicas para el tránsito binacional y para el tránsito transfronterizo, se encuentran reguladas por el Convenio de Tránsito conforme se encuentra prescrito en su artículo 1°.

Complementariamente, el artículo 2° del citado Convenio dispone que los aspectos no previstos se reglamentarán con referencia a la normativa andina y a otros acuerdos



vigentes entre las Partes, correspondiendo aplicar supletoriamente la legislación nacional ante la ausencia u omisión de regulación en las mismas, disposición que también ha sido recogida en el artículo 2° del Reglamento de Tránsito para el caso particular del tránsito de personas y de vehículos terrestres, en donde se agrega que adicionalmente podrá recurrirse subsidiariamente a los tratados y convenios internacionales.

Por otro lado, en el artículo 4° del Convenio de Tránsito se prescribe que los conductores de los vehículos, embarcaciones y aeronaves internados en el territorio de la otra Parte al amparo del Convenio, se encontrarán sujetos a sus disposiciones y a las normas complementarias que se expidan en éste marco y, a falta de éstas, a las normas legales vigentes en cada país.

En cuanto al caso específico que nos ocupa, que es el tránsito de vehículos, el artículo 32° del Reglamento de Tránsito estipula que sean estos privados, alquilados u oficiales, podrán transitar de modo local, transfronterizo o binacional, según el tránsito que realice el conductor. Modalidades de tránsito definidas en el Apéndice A del Convenio en comentario como sigue:

"TRANSITO BINACIONAL: Es el que se efectúa por tierra, agua o aire, desde cualquier punto del territorio de una Parte, a otro cualquiera de la otra Parte, excepto la Región Fronteriza.

TRANSITO LOCAL DE PERSONAS: Es aquel que tiene lugar dentro de la Zona de Libre Tránsito y que requiere, como única condición, portar el documento de identidad nacional.

TRANSITO TRANSFRONTERIZO: Es el que tiene lugar por tierra, agua o aire desde cualquier punto del territorio de una Parte a cualquier punto dentro de la Región Fronteriza de la otra Parte."

Así tenemos que, en los artículos 33°, 34°, 35° y 36° del Reglamento de Tránsito se establece la documentación exigible que posibilita el desplazamiento local, transfronterizo o binacional de vehículos privados, alquilados y oficiales, siendo ésta la siguiente:

- Tránsito local en la zona de libre tránsito: documento nacional de identidad del conductor, la matrícula o tarjeta de propiedad del vehículo y la licencia de conducir.
- Tránsito transfronterizo: además de los documentos mencionados se requiere la Constancia de Ingreso Vehicular (CIV). Adicionalmente, en los casos en que el conductor no sea el propietario del vehículo, se deberá presentar el original de una carta notarial que lo autorice para hacer uso del mismo; **siendo que cuando se trate de vehículos alquilados, corresponderá la presentación de la copia del contrato de alquiler.**
- Tránsito binacional de vehículos privados o alquilados: según se trate de vehículos privados o alquilados, el conductor se encuentra en la obligación de presentar ante la Administración Aduanera la documentación detallada en líneas precedentes, así como el Documento Único de Internación Temporal (DUIT), en sustitución del CIV.
- Tránsito binacional de vehículos oficiales: documento nacional de identidad del conductor, la matrícula o tarjeta de propiedad del vehículo, licencia de conducir, documento que acredite el vínculo del conductor con la entidad oficial y la CIV.

En éste contexto, tenemos que tanto el Convenio de Tránsito como su Reglamento expresamente disponen la viabilidad del tránsito local, transfronterizo o binacional de vehículos entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador, sean estos de propiedad o no del conductor, debiendo contarse con la documentación detallada en el párrafo precedente y precisando para el caso de los vehículos alquilados, que para su desplazamiento transfronterizo o binacional, adicionalmente a la documentación que se requiera en la generalidad de los casos, resultará exigible la copia del contrato de alquiler.



En ese sentido, podemos observar que dichos instrumentos internacionales no distinguen o contienen disposición alguna que restrinja su aplicación a ciertos supuestos o tipos de arrendamiento, como tampoco estipulan requisitos adicionales o especiales aplicables a determinados contratos de alquiler.

Por tanto, considerando que de acuerdo con los numerales 1 y 4 del artículo 31° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, los tratados deben interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin, siendo que sólo se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes¹, y teniendo en cuenta que el arrendamiento financiero o leasing es una contrato de alquiler con opción a compra; se puede inferir que las disposiciones antes glosadas regulan el tránsito transfronterizo o binacional entre las Republicas del Perú y del Ecuador de todo vehículo alquilado, incluso de aquellos objeto de contrato de arrendamiento financiero.

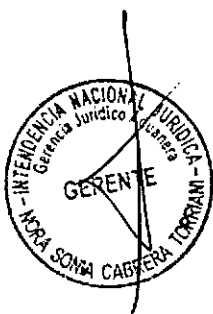
En ese orden de ideas, podemos colegir que todo vehículo alquilado bajo cualquier tipo de contrato, cuyo tránsito entre las Repúblicas del Perú y el Ecuador se disponga al amparo del Convenio de Tránsito y su Reglamento, se encontrará sujeto a las disposiciones que en estos se establezcan, según las cuales, la CIV o el DUIT son documentos necesarios para su circulación transfronteriza o binacional respectivamente.²

En tal sentido, en concordancia a lo opinado por la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel³ en el seguimiento del Memorándum electrónico N° 00120-2014-Intendencia de Aduana de Paita, corresponde que se autorice el ingreso de vehículos alquilados bajo contrato de arrendamiento financiero al amparo del Convenio de Tránsito y su Reglamento, siempre que el conductor cumpla con la presentación de la documentación estipulada, así como con las demás condiciones establecidas en los referidos instrumentos internacionales; para lo cual, la Autoridad Aduanera deberá otorgar la CIV o el DUIT, según se trate de tránsito transfronterizo o binacional.

2. ¿Resulta aplicable la sanción de comiso prevista en el segundo párrafo del artículo 197° de la LGA, a los vehículos objeto de arrendamiento financiero que habiendo ingresado al amparo del Convenio de Tránsito, exceden el plazo de permanencia concedido por la Autoridad Aduanera?

Conforme se ha mencionado en párrafos precedentes, todo lo no previsto expresamente en el Convenio de Tránsito y en sus normas complementarias, se regulará con referencia a la normativa andina, a otros acuerdos vigentes entre las Partes, a los tratados y a los convenios internacionales, así como por la legislación nacional de cada una de las Partes, ante la ausencia u omisión de regulación en dichos instrumentos internacionales.

Respecto al tema puntual del plazo de permanencia de los vehículos en el territorio de la otra Parte, el artículo 18° del referido Convenio establece que aquel está sujeto a la autorización de permanencia que se otorgue al conductor; la cual de acuerdo con su artículo, 10°, podrá ser de hasta treinta (30) días por cada ingreso en el caso de tránsito



¹ Al respecto cabe mencionar que ni en el Convenio de Tránsito ni su Reglamento ni su Apéndice A, en el cual se establecen las definiciones utilizadas en el referido Convenio, contienen disposición alguna donde conste como intención de las Partes el dotar al término alquiler de un sentido especial o distinto al sentido corriente que haya de atribuirsele.

² Afirmación que encuentra sustento en lo previsto en los artículos 34° y 35° del Reglamento de Tránsito, donde se prescribe que la CIV y el DUIT son documentos necesarios para el tránsito transfronterizo y binacional según corresponda, así como en su artículo 38°, donde a la letra se señala:

"El Documento Único de Internación Temporal es indispensable para el tránsito en el ámbito Binacional y permite el ingreso temporal del vehículo al territorio de la otra Parte, libre de derechos y gravámenes de importación o de presentación de garantías.(...)"

³ Unidad Orgánica competente para evaluar los alcances de la normatividad sobre la aplicación de los tratados internacionales suscritos por el Perú, conforme lo señala el artículo 110° del ROF, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT.

transfronterizo, o de hasta noventa (90) días en cada ingreso, prorrogables por hasta un periodo igual en el caso de tránsito binacional.

Sobre el particular, en el artículo 52° del Reglamento de Tránsito se prevé que los plazos de permanencia de los vehículos, así como su ámbito geográfico de circulación, se encuentran regulados en el Convenio de Tránsito; no obstante, se estipula que en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, la permanencia de los vehículos en el territorio de la otra Parte, podrá ser prorrogada por las Autoridades Aduaneras hasta por un plazo máximo de 180 días. Se precisa además, que **en caso de infracción serán de aplicación las sanciones establecidas en la legislación aduanera de cada una de las Partes.**

En ese sentido y conforme con la opinión vertida por ésta Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 74-2014-SUNAT/5D1000⁴, en concordancia con lo señalado por la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel mediante el Memorándum Electrónico N° 0006-2011-3K0000, tenemos que para los casos de infracciones vinculadas a los plazos de permanencia en el territorio de la otra Parte, de los vehículos que porten una CIV o DUIT al amparo del Convenio de Tránsito, por disposición expresa del artículo 52° antes citado corresponde la aplicación de las sanciones que para dichos supuestos se encuentren previstas en la LGA, dispositivo legal en cuyo penúltimo párrafo del artículo 197° señala lo siguiente:

"También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera."

Por tanto, estando a los argumentos esbozados, y considerando lo expuesto en el numeral precedente, se concluye que corresponde aplicar la sanción de comiso prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la LGA⁵, sobre aquellos vehículos arrendados financieramente que habiendo ingresado con una CIV o un DUIT al amparo del Convenio de Tránsito, exceden el plazo otorgado por la Administración Aduanera para su permanencia en nuestro país.

IV. CONCLUSIÓN:

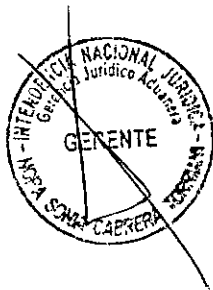
De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. Corresponde que al amparo del Convenio de Tránsito se autorice el tránsito transfronterizo o binacional de vehículos bajo contrato de arrendamiento financiero, siempre que el conductor cumpla con la presentación de la documentación estipulada en los artículos 34° y 35° del Reglamento de Tránsito, así como con las demás condiciones establecidas en los referidos instrumentos internacionales; para lo cual, la Autoridad Aduanera deberá otorgar la CIV o el DUIT, según se trate de tránsito transfronterizo o binacional.

⁴ Publicado en el Portal Web de la SUNAT.


⁵ Párrafo modificado por el artículo 8° de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014, que conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de su Quinta Disposición Complementaria Final entrará en vigencia a partir del día siguiente de publicado el Decreto Supremo que modifique la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

"También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. En estos casos, los vehículos con fines turísticos podrán ser retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, el turista cumple con pagar una multa cuyo monto es establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones del presente Decreto Legislativo. De no efectuarse el pago en el citado plazo o el retiro del vehículo del país en el plazo establecido en su Reglamento, este caerá en comiso."



2. Corresponde aplicar la sanción de comiso prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la LGA, sobre aquellos vehículos arrendados financieramente que habiendo ingresado con una CIV o un DUIT al amparo del Convenio de Tránsito, exceden el plazo otorgado por la Administración Aduanera para su permanencia en nuestro país.

Callao, 08 ENE. 2015



NORA SONIA CÁMERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTELENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 07 -2015-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ingreso de vehículos arrendados financieramente al
amparo del Convenio de Tránsito celebrado entre
Perú y Ecuador.

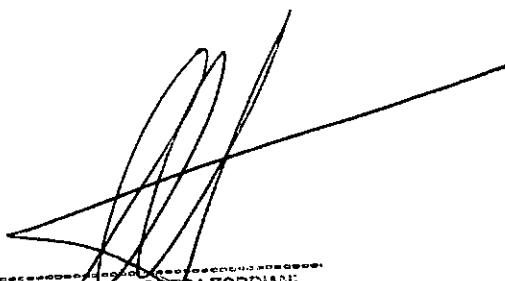
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 120-2014-SUNAT/3K0000

FECHA : Callao, 08 ENE. 2015

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas vinculadas al ingreso de vehículos objeto de arrendamiento financiero, al amparo del Convenio entre Perú y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves (1998).

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 02-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA